



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIII

Morelia, Mich., Martes 7 de Febrero del 2012

NUM. 61

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
C. Rafael Melgoza Radillo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60 fracciones I y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2°, 3°, 5°, 9°, 11, 13, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 2°, 8° y artículo segundo transitorio de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en el Eje Temático VIII, denominado Gestión Pública Eficiente, Transparente y Honesta, se establece como compromiso la modernización de la Administración Pública del Estado, mediante la democratización de decisiones, la transparencia en las acciones, sistematización y eficiencia de procesos, profesionalización de funcionarios y, para dar soporte a todo lo anterior, revisar y modificar su marco normativo.

Que con fecha 3 de mayo del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo con el objeto de planear, desarrollar y promocionar la actividad turística en el Estado.

Que la Ley mencionada con antelación, tiene por objeto la planeación, desarrollo y promoción de la actividad turística; elevar la calidad de vida en lo económico, social y cultural de los habitantes de los municipios del Estado; la conservación, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado y creación de productos turísticos, en concordancia con los ordenamientos ecológicos y territoriales, de protección al ambiente, desarrollo urbano y rural, así como la creación de zonas de desarrollo turístico sustentable.

Que de igual manera, establece como objeto la disminución de trámites que

obstaculicen el desarrollo del turismo, la organización y promoción del Sistema Estatal de Protección al Turista, así como el impulso a las empresas turísticas que operan en el Estado, y que cumplan con las disposiciones normativas aplicables, propiciando la creación de fideicomisos que motiven el desarrollo, financiamiento y la inversión en la actividad turística.

Que resulta necesario establecer los instrumentos para la coordinación y concertación de los sectores público y privado en esta actividad, estableciendo las bases para el fomento y desarrollo de las actividades turísticas que incidan en la captación del turismo; así como para la regulación, promoción de las actividades turísticas y las relacionadas, para que éstas se lleven a cabo en un marco de certidumbre y seguridad jurídica.

Que en tal virtud, se hace imperativa la elaboración de un documento jurídico específico para el tema turístico, por eso la obligación y necesidad de expedir el Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que establece la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. El Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, es de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros a que se refiere la fracción X del artículo 4º de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3º. La aplicación del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, compete al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las autoridades municipales, auxiliarán en el ámbito de sus respectivas competencias a la Secretaría de Turismo en la aplicación de la Ley de Turismo del Estado

de Michoacán de Ocampo, y del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º. Para los efectos de Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Agencia de Viajes:** La empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario, respecto a los servicios a que se refiere la fracción XVII del artículo 4º de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro relacionado con el turismo;
- II. **Campamentos:** Las superficies al aire libre, delimitadas y condicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;
- III. **Comité:** El Comité Técnico, instituido como la máxima autoridad para la operación del Fondo Estatal Turístico, cuyo objeto es la administración de los recursos que lo conforman;
- IV. **Consejo:** El Consejo Consultivo Turístico del Estado, órgano interinstitucional de participación ciudadana, plural, colegiado, de asesoría, consulta y apoyo técnico;
- V. **Ecoalojamiento:** Alojamiento turístico que depende o se encuentra en áreas naturales y que incorpora la filosofía y los principios del ecoturismo; que ofrece al turista una experiencia educacional y participativa con el medio ambiente, desarrollándose y operado de una manera ambientalmente sensible para la protección del entorno ecológico; **las edificaciones que son de bajo impacto ambiental y se ajustan a los requisitos que establece el Reglamento;**
- VI. **Empresas de Sistemas de Intercambio de Servicios Turísticos:** Las que se dedican a promover e intermediar el intercambio temporal de períodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;
- VII. **Establecimientos de Alimentos y Bebidas:** Se denomina con este género:
 - a) Los restaurantes, cafeterías, plazas o centros comerciales que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su

- consumo y que en forma accesoria pueden expender bebidas alcohólicas al copeo y presentar variedad o música; y,
- b) Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, paradores de casas rodantes, campamentos, aeropuertos, museos, zonas arqueológicas, plazas o centros comerciales que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con una orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;
- VIII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Establecimiento de Hospedaje:** Los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación;
- X. **Guías de Turistas:** Las personas físicas que proporcionan al turista nacional o extranjero, orientación, información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo;
- XI. **Guía Especializado:** Persona que tiene conocimientos y/o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos, en las vertientes de Turismo Orientado a la Naturaleza y Turismo de Aventura, éste último con subespecialidades como son: Buceo, Espeleobuceo, Descenso en ríos, Kayak de mar o de lago, Excursionismo, Alta montaña, Escalada, Ciclismo de montaña, Cañonismo y Espeleísmo;
- XII. **Ley:** La Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Norma:** La Norma Oficial Mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben de cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, señalando las disposiciones de observancia voluntaria estableciendo las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos; conforme a la Ley, la Ley Federal de Turismo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- XIV. **Operadora Turística de Buceo:** La persona física o moral que pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;
- XV. **Paquete Turístico:** La integración y oferta de uno o más servicios turísticos o relacionados, que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;
- XVI. **Paradores de Casas Rodantes:** Las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que se proporcionan servicios complementarios a éstos;
- XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán;
- XIX. **Servicios Turísticos:** Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego a la Ley, así como al Reglamento; y,
- XX. **Turismo Alternativo:** Modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales; su desarrollo y disfrute de acuerdo con las especificaciones establecidas por la norma NMX-AA-SCFI-2006 **Requisitos y Especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo.**

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 5º. La Secretaría podrá implementar los mecanismos y utilizar instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El servicio de información telefónica;
- II. La información derivada del catálogo;
- III. La prestación de servicios de orientación;

- IV. La atención institucional por parte de la Secretaría para la recepción de quejas y asesoría legal;
- V. El apoyo a los turistas ante otras autoridades federales, locales o municipales; y,
- VI. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses y puertos turísticos.

Artículo 6º. La Secretaría podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como los instrumentos jurídicos que permitan la concertación o apoyo con los sectores público y privado, a fin de fortalecer la seguridad y orientación integral en la actividad turística, el auxilio asistencial de cualquier naturaleza relacionado con el turismo, considerando las bases siguientes:

- I. No podrán contraer obligaciones que comprometan recursos financieros adicionales a los montos que sean autorizados en el Decreto de presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Se abstendrán de la celebración de los convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico que comprometa recursos financieros con cargo a ejercicios futuros, sin contar con la autorización de la autoridad competente;
- III. En los actos jurídicos donde se comprometan recursos financieros que corresponden al Estado, será indispensable contar con la comparecencia de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. En el supuesto de modificaciones a las aportaciones del Estado o cuando el incremento de la aportación de un año para otro, sea superior al incremento del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el año de que se trate, será necesaria la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas y Administración; y,
- V. Las que resulten necesarias para el establecimiento de las políticas públicas y acciones que se habrán de instrumentar.

CAPÍTULO III

DE LOS MÓDULOS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

Artículo 7º. La Secretaría podrá utilizar instrumentos o medios para prestar asesoría a los turistas nacionales y extranjeros, entre otros:

- I. El servicio de información telefónica;
- II. El servicio de información vía correo electrónico o Internet;
- III. La información derivada del registro; y,
- IV. El establecimiento de módulos de información turística y orientación.

Artículo 8º. Los establecimientos donde se proporcionen servicios de información turística, deberán funcionar acorde a su entorno turístico, evitando la difusión de información que promueva la discriminación de raza, credo o condición social.

Artículo 9º. Los módulos oficiales se distinguirán por presentar una imagen corporativa autorizada por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, en donde se identifique el logotipo y leyenda de la Secretaría, debiendo estar acreditado por ésta, el personal que preste sus servicios en dichos módulos.

Artículo 10. Los establecimientos de información turística de la iniciativa privada se identificarán como puntos de información y contenidos proporcionados por los particulares y serán responsabilidad exclusiva de sus titulares.

Artículo 11. En los módulos operados por la iniciativa privada, la prestación del servicio de información turística será gratuito y deberán tener en un lugar público y visible el nombre del responsable del mismo, el cual laborará durante el tiempo en que el módulo esté abierto al público. El personal que labore en los módulos deberá portar en lugar visible una credencial que mencione su nombre, así como, la razón social, dirección y teléfono de la empresa o institución para la cual presta sus servicios.

Artículo 12. Para su registro, los módulos deberán de cubrir los requerimientos señalados en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría, además de reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentar copia de los documentos que acreditan la legal constitución de la empresa que administrará el módulo o, en su caso, los de la persona física responsable de la prestación de los servicios de información turística;
- II. Proporcionar los datos del local donde se prestará el servicio de información turística, el cual deberá tener los elementos necesarios en mobiliario, equipo y material técnico para la prestación del servicio,

acreditando la propiedad del local o, en su caso, presentar el contrato que tenga celebrado o el permiso expedido por la autoridad competente que le permita el uso de éste; y,

- III. Proporcionar una relación del personal que prestará los servicios de información turística.

Artículo 13. Los módulos de información turística deberán tener a disposición del turista los formatos de queja de porte pagado de conformidad con la Norma vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 14. Para contar con información que sirva de base a la Secretaría para la elaboración de los planes, programas y proyectos en términos de Ley, los ayuntamientos, a solicitud de la Secretaría, deberán remitirle el Inventario de Atractivos Turísticos.

La Secretaría, establecerá los criterios para actualizar el padrón del patrimonio turístico en cada uno de los municipios del Estado; este padrón deberá ser actualizado de manera permanente, por lo que los gobiernos municipales deberán informar de cualquier modificación a la Secretaría.

Artículo 15. La elaboración y aprobación de los programas se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 16. La Secretaría en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y autoridades federales, integrará el Sistema de Información Turística que le permita identificar el patrimonio turístico, proporcionar los servicios de orientación y toma de decisiones, así como regular y difundir la planeación integral de la actividad turística. Dicho sistema de información deberá conformarse con base en lo siguiente:

- I. Estadística turística;
- II. Registro de Turismo del Estado; compuesto por el padrón del patrimonio turístico del Estado y el catálogo de prestadores de servicios relacionados con el turismo;
- III. Informes, productos y servicios de la Secretaría;
- IV. Informes del perfil del turismo que visita el Estado;
- V. Servicios de información y orientación para turistas y habitantes del Estado; y,

- VI. Promoción turística de los eventos, servicios y atractivos públicos y privados del Estado.

Artículo 17. Para la difusión de la información recabada por el Sistema de Información Turística, se contará con medios electrónicos y aquellos que estén al alcance de la Secretaría, para cumplir con este propósito.

Artículo 18. Los prestadores de los servicios turísticos proporcionarán las facilidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de los programas de desarrollo turístico en el Estado.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA ESTATAL DE TURISMO

Artículo 19. La Secretaría deberá elaborar y publicar el Programa Estatal de Turismo, dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Artículo 20. La Secretaría, en cumplimiento del Programa Estatal de Turismo durante el mes de diciembre de cada año, presentará ante el Consejo, el Programa Operativo Anual para el ejercicio inmediato siguiente y el cual contendrá las distintas acciones y metas a desarrollarse a cargo de la Secretaría en ese año.

Artículo 21. El Programa Estatal de Turismo contendrá las políticas y acciones, siendo su principal objetivo fijar los principios normativos para la conformación, establecimiento y ejecución de las políticas públicas dirigidas al fomento, promoción y desarrollo del turismo en el Estado, el cual será sometido para su análisis y aprobación ante el Consejo, siendo éste quien determinará el o los beneficiarios del sector privado que podrán desarrollar las acciones contenidas en el Programa, previo desarrollo del procedimiento siguiente:

- I. El Consejo convocará a sesión extraordinaria, en dicha convocatoria se señalará el día, hora, lugar de sesión, el objetivo y asunto a tratar en el orden del día;

En caso de existir anexos, se presentarán y serán parte integrante de la carpeta de la sesión;

- II. El quórum legal para sesionar será con la asistencia de cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos, se encuentre el Presidente;

- III. De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará nuevamente dentro de un

- plazo que no exceda de 10 días hábiles, a una segunda sesión que se celebrará con el número de integrantes que asistan;
- IV. La determinación se tomará por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; y,
- V. Se elaborará un acta en la que se asentarán los nombres y cargos de los asistentes, el asunto atendido y los acuerdos tomados, debiendo especificarse en cada caso, quienes emiten el voto y el sentido de éste, excepto en el caso en que la decisión sea unánime.
- V. Examinar y proponer sobre los objetivos y las metas de la Secretaría;
- VI. Aportar elementos de juicio para que la Secretaría elabore el Programa Estatal de Turismo;
- VII. Establecer y aplicar un mecanismo de seguimiento y evaluación de la gestión y actividades de la Secretaría, así como del comportamiento del sector;
- VIII. Promover ante el Ejecutivo la capacitación y profesionalización de la estructura administrativa y operativa de la Secretaría, para el cumplimiento de sus atribuciones;

Artículo 22. Para garantizar la participación de todos los sectores involucrados en la actividad turística, en el cumplimiento del Programa Estatal de Turismo, la Secretaría publicará vía electrónica el Programa Operativo Anual para su análisis y evaluación.

Artículo 23. Los comentarios sobre la propuesta de Programa Operativo Anual, que se reciban durante los meses de diciembre y enero, serán analizados en el Consejo para su eventual implementación y/o modificación.

Artículo 24. El Programa Operativo Anual agrupará los objetivos, metas y acciones de la Secretaría, alineados a las estrategias señaladas en la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS OBJETIVOS DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 25. El Consejo conforme al artículo 68 y 70 de la Ley es un órgano interinstitucional, de participación ciudadana, plural, colegiado de asesoría, consulta y apoyo técnico, cuyos objetivos son:

- I. Fungir como órgano de consulta y apoyo técnico de las autoridades en materia de turismo;
- II. Conocer y analizar los planteamientos de las autoridades federales, estatales, municipales y de los prestadores de servicios turísticos, a efecto de orientar las estrategias más adecuadas para estimular y alcanzar un desarrollo equilibrado e integral de la actividad turística;
- III. Concertar acciones tendientes a impulsar y promover el desarrollo integral de los destinos turísticos del Estado;
- IV. Fomentar y estimular la calidad de los prestadores de servicios que se ofrecen al turismo;

IX. Difundir periódicamente información sobre los programas, planes, estrategias y resultados de las actividades realizadas por el Consejo, a los prestadores de servicios turísticos, autoridades de Gobierno Estatal y Municipal y población en general;

X. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente; y,

XI. Los demás que se señalen en su Reglamento Interior.

Para cumplir con esos objetivos, el Consejo se reunirá semestralmente en forma ordinaria y podrá reunirse en forma extraordinaria las veces que se requiera, a petición de la mayoría de los integrantes o del Presidente, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley.

Las sesiones del Consejo serán validas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

CAPÍTULO VII

DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

Artículo 26. La Secretaría suscribirá convenios para formalizar los compromisos que de manera conjunta asuma con personas físicas y jurídicas e instituciones nacionales y extranjeras, dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en los términos que establece la Ley.

Artículo 27. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, son instrumentos de derecho público y de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren debiendo preverse las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma. Dichos convenios deberán de prever los lineamientos para garantizar la debida

y oportuna aplicación de recursos a los programas de promoción.

Artículo 28. La Secretaría convendrá con los gobiernos municipales, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación necesaria para dar efectividad a los programas de promoción conjunta previstos en la Ley.

Los prestadores de los servicios turísticos participarán en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría, así como en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo.

Artículo 29. Los prestadores de los servicios turísticos deberán aportar la información estadística que la Secretaría les solicite, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VIII DELFONDO ESTATAL TURÍSTICO

Artículo 30. El Fondo Estatal Turístico se constituirá, para el impulso de planes, programas y proyectos, tendientes al fomento y desarrollo turístico, una vez convenidos éstos, por la Secretaría con los gobiernos municipales del Estado y en su caso con la Federación; así mismo, si las instancias involucradas consideran pertinente, se buscará la participación económica de los prestadores de servicios turísticos, para potenciar las acciones proyectadas, en el marco de los artículos 64, 65 y 66 de la Ley.

Para la realización de acciones de promoción, difusión y desarrollo de la actividad turística del Estado, se utilizará el 90% de los recursos provenientes de lo recaudado por concepto del impuesto del 2% sobre servicios de hospedaje, conforme al fideicomiso establecido para ese propósito, de conformidad a lo que establece a este respecto la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 31. Para la operación del Fondo Estatal Turístico, el Comité será la máxima autoridad y tendrá por objeto administrar los recursos que conforman dicho Fondo, con el fin de destinarlos a los planes, programas y proyectos señalados en el Reglamento, así como a lo establecido en los convenios que para ello se realicen.

Artículo 32. El Comité de conformidad con el artículo 67 de la Ley, estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Titular de la Secretaría, quién lo presidirá y podrá designar un Suplente, con las mismas facultades;
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;

- III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. Un representante de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- V. Un representante de la Secretaría de Cultura;
- VI. Un Presidente Municipal representante de cada una de las regiones turísticas del Estado;
- VII. El Presidente de la Asociación de Hoteles de Morelia;
- VIII. El Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles del Estado;
- IX. El Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Uruapan;
- X. El Presidente de Hoteleros de la región de Pátzcuaro, A.C.; y,
- XI. Un representante de la Coordinación de Contraloría, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 33. El Comité tendrá las facultades siguientes:

- I. Evaluar y, en su caso, aprobar los proyectos que serán apoyados con recursos del Fondo Estatal Turístico;
- II. Determinar los montos o límites de autorización de los recursos para cada proyecto, de acuerdo al equilibrio entre la utilidad social y rentabilidad económica de los mismos;
- III. Vigilar el estado que guarde el patrimonio del Fondo Estatal Turístico;
- IV. Solicitar a la Coordinación de Contraloría la realización de auditorías vinculadas con la operación del Fondo Estatal Turístico;
- V. Proponer las reformas al Reglamento para mejorar la operación y funcionamiento del Fondo Estatal Turístico;
- VI. Autorizar la ampliación del plazo al proyecto autorizado conforme a la justificación presentada por el beneficiario;
- VII. Crear e integrar un Subcomité de Dictaminación, que será el encargado de evaluar y dictaminar los proyectos;

- VIII. Realizar acciones de carácter operativo que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines; y,
- IX. Las demás que acuerde y señale el Pleno del Comité.

Artículo 34. Son facultades del Presidente del Comité:

- I. Presidir y convocar las sesiones del Comité;
- II. Poner a consideración del Comité la designación de su Suplente;
- III. Someter a votación del Comité las decisiones que deban ser tomadas por éste en las sesiones declaradas como válidas;
- IV. Presentar ante el Comité los proyectos recibidos, para su valoración;
- V. Presentar al Comité el estimado anual de ingresos y erogaciones del Fondo Estatal Turístico;
- VI. Recibir y recabar de los integrantes del Comité la documentación relativa a los puntos que propongan integrar al orden del día;
- VII. Atender las peticiones respecto del Fondo Estatal Turístico que sean solicitadas de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Elaborar las actas de las sesiones del Comité y atender el seguimiento de las mismas;
- IX. Vigilar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité Técnico;
- X. Proponer los lineamientos, procedimientos e instrumentos operativos que le permitan al Comité la aprobación de los proyectos y acciones y la designación de los apoyos correspondientes;
- XI. Presentar al Comité para su consideración y aprobación los balances y estados financieros que se generen;
- XII. Establecer los sistemas de gestión necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos en los acuerdos que tome el Comité;
- XIII. Conservar el original de la documentación comprobatoria que justifique los egresos realizados;

- XIV. Presentar al Comité un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos; y,

- XV. Las demás que le autorice el Comité.

Artículo 35. El Comité se reunirá por lo menos cuatro veces al año en forma ordinaria y de manera extraordinaria a convocatoria de su Presidente o cuando así lo determine el Pleno del Fondo Estatal Turístico. El quórum legal para las reuniones será con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

La convocatoria se realizará mediante escrito dirigido a cada uno de los miembros propietarios del mismo, al que se anexará el orden del día y la carpeta de asuntos a tratar, la cual deberá ser entregada con un mínimo de cinco días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión ordinaria. En caso de la sesión extraordinaria, se deberá dar aviso con al menos 24 horas de anticipación a los integrantes del Comité.

En cada sesión se elaborará el acta correspondiente, misma que firmarán todos los miembros presentes del Comité.

El Comité podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a las personas o representantes de instituciones o entidades que tengan relación con los intereses en la ejecución de los fines del Fondo Estatal Turístico, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 36. El Comité podrá difundir los apoyos que otorga el Fondo Estatal Turístico y recibir de las personas físicas y morales los proyectos, los que serán analizados y valorados conforme a lo siguiente:

- I. Las solicitudes deberán de presentarse en el domicilio de la Secretaría, éstas deberán de cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como los que disponga la invitación o convocatoria correspondiente;
- II. Una vez presentada la solicitud será registrada, para efectos de control se les asignará el número consecutivo correspondiente;
- III. El Presidente del Comité entregará al Subcomité de Dictaminación los proyectos recibidos para el análisis y evaluación correspondiente, una vez analizados serán devueltos al Presidente del Comité para someterlos al Pleno del Comité en la sesión inmediata siguiente;

- IV. El Comité recibirá los proyectos para su valoración y en caso de resultar viables su aprobación, determinando el porcentaje de apoyo de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del Fondo Estatal Turístico y a los criterios establecidos en el Reglamento;
- V. El Comité aprobará o negará el apoyo mediante un punto de acuerdo de la Sesión correspondiente, exponiendo en el mismo las causas y su decisión será inapelable; y,
- VI. Para la entrega de los recursos, los beneficiarios suscribirán una carta intención en la cual se establecerá el monto a entregarse, así como las obligaciones y derechos del responsable de la ejecución del proyecto.

Artículo 37. La responsabilidad del ejercicio de los recursos, la ejecución, desarrollo y todo lo que implique los proyectos aprobados por el Comité, recaerán en el beneficiario del apoyo.

El Secretario Técnico del Comité en coordinación con la dependencia, entidad o coordinación de la Administración Pública Estatal que determine el Comité para la verificación de la ejecución del proyecto, únicamente será responsable de dar conocimiento al Comité de los avances del proyecto conforme a la verificación que efectúe del mismo.

Artículo 38. Las erogaciones que se realicen para el apoyo de los proyectos aprobados por el Comité, deberán efectuarse conforme a lo siguiente:

- I. El Comité una vez que aprueba los proyectos y el monto de apoyo de cada uno, mediante el acta de la sesión correspondiente instruirá la entrega de los recursos económicos, con cargo a los recursos del Fondo Estatal Turístico;
- II. El Comité deberá guardar en custodia la documentación correspondiente a la descripción de los proyectos;
- III. La ministración de los recursos se hará vía transferencia electrónica a la cuenta de cheques del beneficiario del apoyo responsable del proyecto; y,
- IV. Las instrucciones serán comunicadas mediante cartas de instrucción firmadas por el Presidente y dos miembros más del Comité.

Artículo 39. Podrá acceder a los recursos que conformen el Fondo Estatal Turístico, cualquier persona física, moral o

cualquier dependencia, entidad o coordinación del Ejecutivo del Estado, que presente su proyecto y cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 40. Para poder acceder a los recursos del Fondo Estatal Turístico, los proyectos deberán estar relacionados con los temas siguientes:

- I. Conservación y desarrollo turístico de zonas ecológicas y santuarios de especies protegidas por la Ley;
- II. Fortalecer el turismo de aventura en zonas con gran atractivo turístico;
- III. Iluminación artística y escénica de monumentos históricos y sitios emblemáticos;
- IV. Desarrollo de infraestructura turística, paradores turísticos, módulos de información, entre otros;
- V. Restauración y rescate de monumentos históricos;
- VI. Mejoramiento de imagen urbana;
- VII. Capacitación en sistemas de gestión para mejorar la calidad de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- VIII. Capacitación para elevar la competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas turísticas michoacanas que generen turistas altamente satisfechos; y,
- IX. Capacitación para el manejo higiénico de alimentos.

Artículo 41. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal Turístico, deberá presentarse solicitud por escrito en el que se especifique el nombre del proyecto y cumplir con los requisitos siguientes:

I Para personas físicas:

- a) Original, copia certificada o cotejada del acta de nacimiento o CURP;
- b) Copia de identificación oficial con fotografía; y,
- c) Domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

II Para personas morales:

- a) Original, copia certificada o cotejada del acta constitutiva y modificaciones; instancia de Gobierno Federal, Estatal o Municipal o de la iniciativa privada;
- b) Original, copia certificada o cotejada que acredite la representación legal; q) Carta compromiso en la que señale que en caso de verse favorecido con el apoyo del Fondo Estatal Turístico para la realización del proyecto, realizará el mismo en los términos que presentó la propuesta y se obliga a invertir el importe del recurso económico, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; y,
- c) Copia de identificación oficial con fotografía del representante legal; y,
- d) Domicilio, teléfono y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

III. Para personas físicas y personas morales, resumen ejecutivo del proyecto en el que se especifique:

- a) Justificación;
- b) Objetivo general;
- c) Objetivos particulares;
- d) Productos o metas costo;
- e) Descripción geográfica del lugar en donde se desarrollará el proyecto;
- f) Costo total;
- g) Aportación solicitada al Fondo Estatal Turístico;
- h) Aportación del beneficiario;
- i) Aportación de alguna otra instancia pública o privada;
- j) Calendario de ejecución;
- k) Calendario de erogación de recursos;
- l) Metas o indicadores;
- m) Nombre del responsable técnico del proyecto;
- n) Nombre del administrador de proyecto;
- o) Cuadro básico de información en el que se señale la población y municipios beneficiados;
- p) Escrito en el que señale bajo protesta de decir verdad y que establezca si el proyecto a apoyar por parte del Fondo Estatal Turístico está recibiendo alguna aportación de una

- r) Contratar la asistencia requerida y en su caso, realizar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles u obra pública o servicios relacionados con el proyecto.

Artículo 42. Los criterios de elegibilidad para el otorgamiento de los apoyos se realizarán conforme a los requisitos siguientes:

- I. Las solicitudes que se reciban debidamente integradas, se atenderán por fecha de recepción;
- II. Que tengan congruencia con las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento;
- III. Que su ejecución cumpla con lo establecido en las líneas de acción contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en su caso del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente; y,
- IV. Que sean validados por el Subcomité de Dictaminación, con base en los criterios establecidos por el Comité.

Artículo 43. Son obligaciones y derechos de los beneficiarios:

- I. Ejecutar en tiempo y forma el proyecto en los términos propuestos al Comité;
- II. Aportar los recursos económicos y humanos que les correspondan para la ejecución de los proyectos, cuando así proceda;
- III. Contratar la asistencia técnica de prestadores de servicios técnicos y profesionales y en su caso, realizar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles u obra pública o servicios relacionados con la misma, según sea el caso, para el desarrollo del proyecto;

- IV. Presentar ante el Fondo Estatal Turístico la información que el Comité le requiera sobre el objeto y ejecución del proyecto;
- V. No utilizar los recursos económicos recibidos para la adquisición de bienes y/o contratación de obra y/o servicios de actividades diferentes a aquellas para las que fueron autorizadas por el Comité;
- VI. Proporcionar el informe y los productos finales del proyecto y presentar las facturas o recibos expedidos por las personas físicas o morales, que deberán justificar el monto total del recurso económico otorgado;
- VII. Proporcionar actas de entrega-recepción del proyecto, suscritas en su caso, con el prestador de servicios técnicos y profesionales;
- VIII. Recibir los recursos del Fondo Estatal Turístico por transferencia electrónica a la cuenta bancaria que determine; y,
- IX. Dar las facilidades necesarias a la dependencia, entidad o coordinación del Gobierno Estatal que determine el Comité para la verificación de la ejecución del proyecto.

Artículo 44. El Comité participará en el otorgamiento de financiamientos a los proyectos que ingresen al mismo, conforme a la disposición de recursos del Fondo Estatal Turístico, mediante aportación económica, la cual podrá ser de manera parcial o total, con respecto al costo total del proyecto.

La aportación económica será determinada por el Comité de acuerdo a la valoración que se realice del mismo, considerando los criterios de elegibilidad.

Cuando la aportación económica sea otorgada por el Comité a una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, y esté destinada para la adquisición, arrendamiento de bienes o servicios, así como para la ejecución de obra pública, se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento y en la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios y su Reglamento, según sea el caso.

CAPÍTULO IX

DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 45. Los acuerdos o convenios que, en materia de

capacitación y cultura turística, celebre la Secretaría con las dependencias de la administración pública federal y municipal, deberán de prever los recursos que se utilizarán para tal efecto.

Artículo 46. En la instrumentación de programas de formación de profesionistas y asesores de la industria del turismo, la Secretaría contratará instructores certificados por la Secretaría de Educación del Estado, en la materia, de conformidad con las normas técnicas de competencia laboral establecidas para tal efecto.

Artículo 47. Los programas señalados en el artículo anterior, incluirán el diseño, la coordinación y/o la impartición de cursos de capacitación para prestadores de servicios turísticos y para funcionarios de gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, dichos programas por lo menos incluirán:

- I. Cursos de Capacitación Genéricos: Tienen como objetivo la sensibilización hacia la cultura del servicio en los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales se encuentran: manejo higiénico de alimentos, calidad en el servicio y de cultura turística para personal de contacto; y,
- II. Cursos de Capacitación Específicos: Tienen como objetivo la profesionalización de los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales se encuentran quienes desarrollan actividades en hoteles, tales como: ama de llaves y camarista, recepción, botones; en áreas públicas y seguridad; en Restaurantes: atención a comensales y preparación de alimentos y bebidas.

Artículo 48. Los interesados en recibir cursos de capacitación promovidos por la Secretaría, se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. Formular solicitud por escrito dirigida al Secretario que representa al sector turístico, solicitud que deberá ser presentada por lo menos con quince días de anterioridad a la celebración del curso; y,
- II. La respuesta a la solicitud y las condiciones para la impartición del curso en su caso, se darán por lo menos con una semana de anticipación a la iniciación del curso solicitado y su realización dependerá de la disponibilidad de fecha, instructores y presupuesto correspondiente.

Artículo 49. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, la Secretaría de Educación del Estado, dentro de los primeros veinte días hábiles de iniciado el año escolar,

deberá entregar una relación actualizada de las escuelas y/ o centros de educación de niveles medio superior y superior con especialidades en turismo, así como el nivel o estado que guardan en relación con su reconocimiento oficial y autorización.

Artículo 50. Con los mismos fines del artículo anterior, las escuelas de niveles medio superior y superior con especialidades en turismo, remitirán a la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles de iniciado el semestre escolar, sus planes y programas de estudio que rigen su enseñanza, la inscripción de alumnos por nivel y la relación de docentes con su nivel escolar.

Artículo 51. Una vez que le sea proporcionada la información señalada anteriormente, será publicada en la página de Internet de la Secretaría, en un apartado dedicado exclusivamente a la Educación Turística.

CAPÍTULO X

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 52. Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán formuladas conjuntamente por la Secretaría y las dependencias, entidades o instancias competentes en el ámbito federal y estatal, en coordinación con los Gobiernos de los Municipios respectivos, las cuales serán expedidas y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 53. La declaración de las zonas de desarrollo turístico prioritario deberá contar con:

- I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales, sociales o comerciales, que permitan definir la vocación turística de la zona;
- II. La definición de la zona;
- III. Los objetivos de la declaratoria;
- IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables a la zona;
- V. Los mecanismos de coordinación con los gobiernos de los municipios respectivos, para lograr los objetivos de la declaratoria; y,
- VI. Los mecanismos para concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en

los programas de desarrollo turístico de la zona.

Artículo 54. La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 55. En las zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con el sector para:

- I. La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;
- II. La preservación del turismo sustentable y la protección del medio ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;
- IV. La construcción de reservas territoriales;
- V. El establecimiento de centros dedicados al turismo social; y,
- VI. Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

CAPÍTULO XI

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 56. De conformidad con el Capítulo III del Título VIII de la Ley, la Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con los estados de la República Mexicana, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, gobiernos municipales del Estado y el sector privado, con el objeto de fomentar el turismo social, sus programas, precios y tarifas, así como, la conjugación de esfuerzos para la mejor atención y desarrollo de esta modalidad. Así mismo, promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones del turismo social.

Artículo 57. Con base en los criterios señalados en el artículo 98 de la Ley, la Secretaría en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, incluirán en el diseño de sus políticas públicas, programas que impulsen la actividad turística en el ámbito rural con el objeto de fortalecer el desarrollo comunitario a partir del aprovechamiento de los atractivos turísticos de las comunidades, su cultura, sus productos y sus costumbres, entre otras.

CAPÍTULO XII**DEL TURISMO ALTERNATIVO Y ECOALOJAMIENTO**

Artículo 58. La Secretaría, en coordinación con los gobiernos municipales que desarrollen el turismo alternativo, llevará a cabo un registro de prestadores de servicios; realizará foros, seminarios y talleres para el funcionamiento de las empresas ecoturísticas pertenecientes a grupos agrarios y proporcionará asesoría permanente en el diseño y comercialización de su producto turístico.

Para la prestación de servicios relacionados con el turismo alternativo y turismo de aventura, se deberá contar con el equipo y personal calificado, siguiendo las normas NOM-09-TUR-2002 y NOM-011-TUR-2002.

Artículo 59. Los centros de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro del concepto del Ecoalojamiento, con apego al Programa de Ordenamiento Turístico del Estado, deberán contar con la infraestructura, operación y filosofía que a continuación se detalla:

I. Infraestructura. Es el diseño y construcción de las instalaciones para ofrecer servicios de turismo sustentable, bajo las consideraciones siguientes:

- a) Planeación y diseño tomando en cuenta las características topográficas, ambientales y del paisaje del sitio donde se encuentra el establecimiento, procurando modificar lo menos posible el entorno y evitando al máximo interrumpir procesos biológicos y ecológicos esenciales;
- b) El uso de materiales locales, la arquitectura y las técnicas de construcción tradicional en el diseño de las instalaciones;
- c) Tener en cuenta las capacidades físicas y ecológicas del sitio donde se encuentran las instalaciones;
- d) La procuración del uso de técnicas de construcción que optimicen la iluminación solar, la ventilación y el paisaje natural; y,
- e) Tener en cuenta la opinión de las comunidades locales.

II. Operación. Los centros turísticos de ecoalojamiento deberán de observar en su operación las consideraciones siguientes:

- a) Establecer mecanismos tecnológicos o

metodológicos, políticas o procedimientos de ahorro de energía y agua;

- b) Instalar mecanismos tecnológicos o metodológicos, políticas o procedimientos para reducir la generación de desechos sólidos, aguas residuales y propiciar su reciclamiento;
- c) Utilizar tecnologías y metodologías de tratamiento de las aguas residuales que reduzcan el nivel de contaminantes orgánicos e inorgánicos de las aguas servidas, monitoreando y evaluando los efectos de la descarga al subsuelo, a sistemas acuáticos o marinos más cercanos;
- d) Procurar la preservación, conservación y restauración de sistemas y procesos ecológicos en los ecosistemas cercanos a las instalaciones;
- e) Utilizar recursos naturales, materiales y productos locales, dando preferencia a los productos que provienen de áreas manejadas de forma sustentable;
- f) Procurar el uso de materiales y productos biodegradables;
- g) Minimizar el uso de productos y materiales desechables; y,
- h) Establecer programas y proyectos para el monitoreo de impactos negativos hacia los recursos naturales, culturales y la población.

III. Filosofía. Los centros turísticos de ecoalojamiento deberán establecer programas para lograr metas como:

- a) Fomentar la interpretación de los recursos naturales y su conservación, por medio de la educación ambiental de sus empleados y sus huéspedes;
- b) Promover que los recursos naturales y culturales permanezcan sin perturbarse significativa e irreversiblemente en áreas cercanas a las instalaciones, a través de métodos informativos;
- c) Fortalecer la conciencia en cuanto a la reducción de la generación de desechos

sólidos y aguas residuales;

- d) Fortificar la conciencia del manejo y conservación de la biodiversidad, estableciendo técnicas para recoger la basura orgánica e inorgánica;
- e) Fomentar la conciencia en cuanto al uso y ahorro de la energía, el agua y otros recursos naturales, dentro de las instalaciones;
- f) Estimular de manera socialmente aceptable el comportamiento responsable de los empleados y huéspedes hacia los recursos naturales y culturales;
- g) Incentivar el consumo de alimentos basados en productos locales y, en la manera posible, orgánicos;
- h) Apoyar las iniciativas de desarrollo de las comunidades locales cercanas a las instalaciones; y,
- i) Participar en programas de preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

La conjunción de estos tres elementos otorgarán al Ecoalojamiento el carácter de ecológico o ecoturístico.

Artículo 60. La Secretaría asignará la categoría de este tipo de establecimientos con base en el cumplimiento de estándares que garanticen la preservación, conservación y restauración de la naturaleza tomando como herramienta primordial el Programa de Ordenamiento Turístico.

Artículo 61. Para la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Turístico, se considerarán los aspectos siguientes:

- I. La elaboración estará a cargo de la Secretaría en coordinación con los municipios y la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y contará con la participación de los particulares vinculados al sector;
- II. La ejecución y vigilancia será a través de la Secretaría y los municipios correspondientes, contará al menos con objetivos, diagnóstico, estudios de uso del suelo, propuesta de ocupación y estudios de impacto ambiental; y,
- III. La evaluación estará a cargo del Consejo, para lo cual diseñará los instrumentos necesarios para ello.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES

Artículo 62. Los establecimientos de hospedaje deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del estacionamiento, monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;
- II. Exhibir en lugar visible de cada habitación, el reglamento interno del mismo, los precios y los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
- III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español independientemente de usar otros idiomas;
- IV. En caso de ofrecer los servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda, lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera; y,
- V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado de la Secretaría Federal de Turismo.

Artículo 63. Los prestadores de los servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

Artículo 64. Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél está obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuera imposible, a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas simples.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

- I. En su caso, la tarifa a aplicar;
- II. El tipo de habitación;
- III. Los servicios incluidos;

- IV. El número de noches;
- V. Las condiciones y cargos por cancelación; y,
- VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que lo confirmó. En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

Artículo 65. Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalan para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;
- II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso de instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma expedida por la Secretaría Federal de Turismo y la Secretaría de Salud;
- III. Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los requisitos que le corresponden; y,
- IV. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como: agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicios, alimentos, así como sobre la población colindante, servicios médicos, asistencia disponible y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

CAPÍTULO XIV

DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES

Artículo 66. Las agencias de viajes y operadoras de viajes podrán operar en el Estado bajo las siguientes modalidades:

- I. Operadora mayorista;
- II. Agencia de viajes minorista; y,
- III. Subagencia.

Artículo 67. La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales serán promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas. Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos dos paquetes turísticos a efecto de que la Secretaría reconozca esta calidad.

Artículo 68. La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un sólo producto.

El agente de viajes minorista para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

Artículo 69. La subagencia de viajes es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

Artículo 70. La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

Artículo 71. Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Secretaría o a las instancias municipales de turismo, dentro de los ocho días siguientes a que aquellas inicien, en los formatos proporcionados por éstas.

Artículo 72. Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 65 del Reglamento, son las siguientes:

- I. Contar con un ejecutivo que tenga conocimiento y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la comisión consultiva correspondiente, los cuales serán publicados en la gaceta del sector turístico;
- II. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local;
- III. Contar con un ejecutivo que tenga conocimiento y experiencia para el desempeño de la actividad, según las modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la comisión consultiva correspondiente, los cuales serán publicados en la gaceta del sector turístico; y,
- IV. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en

su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

El agente de viajes minorista para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

Artículo 73. Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán de señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

Artículo 74. Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ellas se comprenden y en los que se consignen los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito y a falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeles de reservación, cupones de servicios, cupones de hoteles, fax, teléfono o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

Artículo 75. Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de reservaciones por vía telefónica que sean utilizados por agencias de viajes.

Artículo 76. Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos deberán hacer del conocimiento del turista lo siguiente:

- I. Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
- II. Precio total del paquete, los servicios que incluye el precio, período de su vigencia y condiciones bajo las cuales puede ser modificado;
- III. En su caso, el número de personas que conformarán el grupo;
- IV. Duración del paquete o excursión;
- V. Condiciones de reservaciones y pagos;
- VI. Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;

VII. Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;

VIII. La delimitación de responsabilidades de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refieren los artículos 72 y 73 de este Reglamento; y,

IX. La existencia de la conformación escrita de los servicios convenidos, y en su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

Artículo 77. Los agentes de viajes deberán tener a disposición del público en general, el precio o tarifa de los servicios y productos que ofrecen o comercializan.

Artículo 78. Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticas contratarán, en su caso, a aquellos guías que cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Federal de Turismo.

Artículo 79. Para los efectos de la Ley y del Reglamento, las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas de otros prestadores de servicios turísticos, se equiparán a las agencias de viajes en los términos de la fracción X del artículo 4º de la Ley y estarán sujetas a los requisitos de operación que establecen los artículos 62, 64, 65, 66, 68 y 70 del presente Reglamento.

Quedan excluidos de los aquí previstos, los centros de reservaciones de las empresas hoteleras.

Artículo 80. Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos deberá actuar como agencia de viajes y cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento.

CAPÍTULO XV DE LOS GUÍAS DE TURISTAS

Artículo 81. Los Guías de Turistas podrán prestar sus servicios de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia turística aplicables.

Artículo 82. Para obtener la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría Federal de Turismo, los interesados podrán presentar el aviso de cumplimiento de requisitos ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, en los formatos proporcionados por éstas.

La condición de guía reconocido, será indicada claramente

en la credencial que en su caso, la Secretaría Federal de Turismo expida, señalándose asimismo la actividad, el tema o el idioma en que esté especializado.

Artículo 83. Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los aspectos siguientes:

- I. Demostrar conocimiento o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso; y,
- II. La legal estancia en el país, en el caso de ser extranjeros.

Artículo 84. La credencial deberá refrendarse cada cuatro años, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que la Secretaría Federal de Turismo establezca para comprobar la vigencia de los datos aportados en el aviso inicial, así como la actualización de reconocimiento o experiencia.

Para tal efecto, podrán presentar ante la Secretaría o dependencias municipales de turismo, la solicitud de refrendo en los formatos que le proporcione, dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento y cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento.

Artículo 85. La Secretaría podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias municipales de turismo, la veracidad de la información proporcionada por los guías de turistas.

Artículo 86. La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible, su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.

Artículo 87. Los guías de turistas reconocidos para la prestación de servicio, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, oficinas, zonas arqueológicas y, en general, a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

Artículo 88. Los guías de turistas al prestar sus servicios, deberán informar al turista, como mínimo, lo siguiente:

- I. El número máximo de personas que integrarán el grupo;
- II. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado

directamente con él;

- III. El idioma en que se darán las explicaciones, en su caso;
- IV. El tiempo de duración de sus servicios; y,
- V. De los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

Artículo 89. Las agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

Artículo 90. En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación en la que será un guía por vehículo.

CAPÍTULO XVI

DE LAS OPERADORAS TURÍSTICAS DE BUCEO Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS

Artículo 91. Las operadoras turísticas de buceo deberán satisfacer los requisitos que sean establecidos en el Reglamento y en la Norma número 009 en los términos de la Ley en la materia y que garanticen suficientemente la prestación del servicio y la seguridad del usuario.

Artículo 92. El prestador, de preferencia, empleará guías reconocidos por la Secretaría Federal de Turismo, previamente a la inmersión, la operadora turística de buceo deberá informar al usuario sobre los impedimentos físicos y las enfermedades que impliquen riesgos, una vez hecho lo anterior, el usuario manifestará por escrito si tiene o no algún impedimento físico o padece alguna enfermedad, declarando además haber recibido la información a que se refiere este artículo.

Artículo 93. La operadora turística de buceo deberá contar con un Reglamento Interno de Seguridad con el objeto de prevenir accidentes, cuyo ejemplar deberá entregar al usuario en el momento de contratar los servicios. Dicho Reglamento deberá contener los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de la actividad del turista, estado del equipo y demás aspectos técnicos.

CAPÍTULO XVII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 94. Los Establecimientos de Alimentos y Bebidas deberán exhibir ostensiblemente la información siguiente:

- I. La lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidas, en idioma español, así mismo podrán estar escritos en otro idioma;
- II. Si por la naturaleza o las características de sus servicios, se requiere de determinado atuendo;
- III. El horario de servicio al público; y,
- IV. Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserve el derecho de admisión.

Así mismo, deberán contar con los formatos foliados y de porte pagado expedidos por la Secretaría Federal de Turismo, para la interposición de quejas.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 95. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para promover y regular la prestación de los servicios turísticos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias hagan cumplir la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia de turismo, de conformidad al Título X de la Ley.

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 96. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas al interior de los establecimientos y de los servicios turísticos, para lo cual ordenará a la Dirección de Vinculación autorice verificadores a fin de revisar se dé cumplimiento a la Ley, al Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Las visitas de verificación se ejecutarán por la Dirección de Vinculación, previa orden de visita de verificación expedida por la Secretaría;
 - II. La Dirección de Vinculación designará mediante oficio a los verificadores que ejecutarán las ordenes de visita de verificación;
 - III. Una vez facultados y expedidas las órdenes de verificación los verificadores se constituirán en los establecimientos que brinden los servicios turísticos, procediendo a elaborar las actas circunstanciadas.
- IV. La orden de visita de verificación, deberá indicar:
 - a) El establecimiento o lugar, fecha y hora donde deba efectuarse la visita;
 - b) El nombre del o los verificadores que deberán ejecutar la orden de visita de verificación; y,
 - c) El motivo o circunstancia que dio lugar a ordenar la diligencia de verificación y los aspectos que han de verificarse.
 - V. Las formalidades que deberán contener y observar las visitas de verificación son las siguientes:
 - a) La visita de verificación se llevará a cabo en el domicilio comercial del prestador de servicios turísticos, de acuerdo al calendario y horario establecidos para la prestación del servicio;
 - b) El verificador al llegar al lugar en donde deba practicarse la diligencia, se deberá apersonar con el prestador de servicios turísticos o su representante legal;
 - c) En caso de no encontrarse presente el prestador de los servicios turísticos o el representante legal del establecimiento, el verificador entregará un citatorio para que dentro de las 24 horas, esté presente en la realización de la visita de Verificación, de lo contrario, ejecutará la orden de verificación con la persona que lo atiende en el establecimiento;
 - d) Una vez presentes el prestador de los servicios turísticos o su representante legal, el verificador se deberá identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan el cargo, el verificador procederá a designar a los testigos para la realización de la diligencia, haciendo constar esta situación en el acta que para el efecto se realice;
 - e) En toda visita de verificación, se realizará un acta en la que harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los verificadores, relativos a la prestación del servicio turístico correspondiente. y del presente

- ordenamiento o en su caso las irregularidades detectadas durante la verificación;
- f) El acta deberá ser firmada por el verificador, el visitado o con quien se entendió la visita de verificación por parte del prestador de servicios y los testigos;
- g) Si al término de la ejecución de la orden de visita de verificación, el prestador del servicio, su representante legal, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, dicha circunstancia se asentará en la misma;
- h) Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará copia del original de la misma, a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que el prestador de servicios turísticos o el representante se hubiese negado a firmarla, dándose por concluida la visita de verificación; y,
- i) La Dirección de Vinculación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar las visitas de verificación;
- establecimiento;
- f) Nombre, firma carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación, y la documentación oficial con la que se acredita;
- g) Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenidos como testigos, y la documentación oficial con la que se acreditan;
- h) Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y comisiones derivadas del objeto de la misma; y,
- i) Hora en la que concluyó la visita de verificación.

Así como para notificar a los prestadores de los servicios turísticos la imposición de la sanción a que han sido acreedores.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 97. Para los efectos del Reglamento, se considerarán como infracciones los actos u omisiones en que incurran los prestadores de servicios turísticos, los cuales han sido establecidos en la Ley y el Reglamento.

SECCIÓN III

DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLAS

Artículo 98. La Secretaría impondrá las sanciones a los prestadores de servicios turísticos, que con su conducta contravengan lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Las sanciones administrativas que se impondrán serán las siguientes:

- VI. En las actas que se realicen con motivo de una visita de verificación, se harán constar los datos siguientes:
- a) Hora, día, mes y año en que se practicó la visita de verificación;
- b) Objeto de la visita de verificación;
- c) Fecha de la orden de visita de verificación y la autoridad que la emite;
- d) Identificación del verificador que realiza la diligencia y su firma;
- e) Ubicación y descripción física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios objeto de la verificación, lo que incluirá, calle, número, colonia, población datos generales del
- I. Multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado:
- a) Al prestador de servicios que no proporcione a la Secretaría la información y documentación requerida para efectos de verificación y vigilancia, así como para elaborar las estadísticas, siempre y cuando se relacione exclusivamente con la prestación del servicio;
- b) Al prestador de servicios que no expida las

facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados, de conformidad con la Ley en la materia;

- c) Al prestador de servicios que no utilice el idioma español en los anuncios, propaganda y leyendas, en los que proporcionen los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
- d) Al prestador de servicios que viole otras disposiciones establecidas en la Ley y que no se contemplen en el Reglamento.

II. Multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado:

- a) Al prestador de servicios turísticos que se niegue a bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o en su caso, prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que haya sido sancionado en los términos de la Ley General de Turismo;
- b) Al prestador de servicios turísticos que no establezca anuncios visibles en los lugares de acceso al establecimiento, donde se precisen los precios, tarifas y servicios que éstos incluyen;
- c) A los guías de turistas y guías especializados, en caso de que no informen al usuario sobre la tarifa y los conceptos que incluye el servicio, al momento de la contratación de dicho servicio;
- d) Al prestador de servicios turísticos que no cuente con los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de los turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva, proporcionándoselos al turista cuando lo solicite, así como darles el trámite correspondiente;
- e) Al prestador de servicios turísticos que no cuente con personal calificado y equipo adecuado para prestar servicios relacionados con el turismo alternativo y turismo de aventura, de conformidad con la normas oficiales y el Reglamento; y,
- f) Al prestador de servicios turísticos que no

establezca las medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, así como de sus pertenencias.

III. Multa de mil hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Estado:

- a) Al prestador de servicios turísticos que no garantice el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio, de conformidad con las leyes aplicables;
- b) Al prestador de servicios turísticos que se ostente y promueva con una categoría distinta a la que se encuentre registrada en la Secretaría, con base en los criterios nacionales e internacionales; y,
- c) Al prestador de servicios turísticos que realice todo tipo de actividad cinegética que no se sujete de manera total a la normatividad federal y local de protección a las diversas especies de animales.

Artículo 99. El procedimiento para imponer sanciones administrativas en caso de reincidencia de las infracciones en las que se incurrió y para proceder a la clausura del establecimiento, será el siguiente:

- I. La Dirección de Vinculación realizará de oficio una revisión al expediente del prestador del servicio;
- II. Al momento de advertir la existencia de imposición de la segunda multa a que hace referencia el artículo 132 de la Ley dentro del término que comprende a un año calendario, se notificará mediante oficio al prestador del servicio, otorgándole el término de dos días naturales a partir de la fecha de notificación, para que asista al desahogo de una audiencia en la que expondrá lo que a su derecho convenga para desvirtuar la infracción que se le atribuye; y,
- III. En el supuesto de que el prestador del servicio turístico haga caso omiso a la citación y no acuda a la audiencia, se realizará la certificación respectiva y se tendrán ciertos y acreditados los hechos imputados, la Dirección de Vinculación procederá a informar al prestador del servicio que por su conducta ha sido acreedor a la clausura del establecimiento.

Artículo 100. La facultad de la autoridad para imponer sanciones prescribe en 45 cuarenta y cinco días y se contará desde la fecha en que se hayan conocido los actos u omisiones o de la última actuación que tienda a determinar la infracción.

La Secretaría a través de la Dirección de Vinculación, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir lo dispuesto en el Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO XIX **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 101. En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría por la aplicación del Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos y medios de defensa previstos en la Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Segundo. Los ayuntamientos de los municipios del Estado

que cuenten con registro en el Padrón del Patrimonio Turístico de la entidad, deberán expedir sus Reglamentos para las diferentes ramas de la actividad turística que promueven, dentro de un plazo de 60 días naturales posteriores a la publicación del Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 15 de diciembre de 2011.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección

El Gobernador Constitucional del Estado

Leonel Godoy Rangel
(Firmado)

El Secretario de Gobierno

Rafael Melgoza Radillo
(Firmado)

La Secretaria de Finanzas y Administración

Mirella Guzmán Rosas
(Firmado)

La Secretaria de Turismo

Thelma Aquique Arrieta
(Firmado)



